



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Radicado 23-001-31-03-004-2022-00102-00 (Ejecutivo Singular). **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contra **WILLIAM DAVID MERCADO ECHENIQUE (C.C. 92.559.834)**, **JORGE ELIECER MERCADO ECHENIQUE (C.C. 92.534.706)** y **ANGELICA MARIA ENSUNCHO HOYOS (C.C. 50.903.808)**.

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver varios memoriales presentados por la parte ejecutante en los cuales solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.665.690, cancelado por la compañía aseguradora por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2022, igualmente solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.797.029 valor pagado por la compañía aseguradora por concepto de pago del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022. A si mismo manifiesta que los demandados han realizado abonos por valor de \$58.668.616 y \$35.000.000 de fecha junio 10 y 07-septiembre-2022 respectivamente.

Igualmente, proviene realizar pronunciamiento frente al otorgamiento de poder y escrito de excepciones por parte del ejecutado WILLIAM DAVID MERCADO ECHENIQUE.

II. CONSIDERACIONES

Solicitud de librar mandamiento de pago.

Manifiesta el ejecutante que de conformidad con la pretensión TERCERA del escrito de la demanda en el cual pide que *“Libre igualmente señor Juez mandamiento de pago por los valores que se causen después de la presentación de la demanda por reclamaciones futuras que el asegurado BOHIO CONSULTORES INMOBILIARIOS S.A.S. realice a mi cliente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. desde el mes de marzo de 2022”*, proceda el despacho a librar mandamiento de pago por la suma de \$10.665.690, como valor pagado por la compañía aseguradora por concepto de pago del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022 y por la suma de \$10.797.029, como valor pagado por la compañía aseguradora por concepto de pago del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.

El despacho dentro del presente proceso, mediante auto del 11-julio-2022, libró mandamiento de pago por la suma de *“CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/TE. (\$139.209. 946.00) valor total a los rubros pagados con base en la póliza reseñada conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, y los intereses respectivos allí indicados, ...”* sin embargo, frente a la pretensión TERCERA no se trataba de una obligación exigible a la fecha de la presentación de la demanda, por lo tanto, no se podía librar mandamiento de pago por obligaciones futuras no exigibles.

Ahora bien, pretende el ejecutante que por haber realizado nuevos pagos por concepto de cánones de arrendamiento, proceda el despacho a librar nuevo mandamiento de pago a cargo del ejecutado. Para esta unidad judicial no es procedente acceder a lo pretendido toda vez que se trata de obligaciones que se hicieron exigibles posterior a la presentación de la demanda, pretendiendo el demandante que el despacho le libre mandamiento de pago por cada canon de arrendamiento que se genere en el transcurso del proceso.

Reporte de abonos.

Respecto al reporte que hace el ejecutante de los abonos realizados por los demandados, por valor de \$58.668.616 y \$35.000.000 de fecha 10 junio y 07-septiembre-2022, los mismo serán tenidos en cuenta en su oportunidad.

Otorgamiento de poder y escrito de excepciones.

E demandado William David Mercedo Echenique confiere poder a los Doctores Armando José Alean Morelo identificado con cedula de ciudadanía No. 10.965.509 con tarjeta profesional No. 183.839 del C.S. de la J. y Gustavo Alonso Pérez Díaz Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 11.003.780 y portador de la tarjeta profesional No. 115.018 Del C. S. de la J., quienes a su vez presentan escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito. En ese sentido, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica a los abogados de acuerdo al poder conferido, con la advertencia que, de acuerdo al inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado.

Finalmente, tal como lo dispone el artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones de mérito por diez días al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. NO atender la solicitud de librar nuevo mandamiento de pago hecha por la parte ejecutante y de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. En su oportunidad el despacho se pronunciara sobre los abonos realizados.

Tercero. RECONOCER los Doctores Armando José Alean Morelo identificado con cedula de ciudadanía No. 10.965.509 con tarjeta profesional No. 183.839 del C.S. de la J. y Gustavo Alonso Pérez Díaz Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 11.003.780 y portador de la tarjeta profesional No. 115.018 Del C. S. de la J., como apoderados judiciales de **WILLIAM DAVID MERCADO ECHENIQUE**, en los

términos y para los efectos del mandato conferido. Advertir a los togados que, de acuerdo al inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado.

Cuarto Correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004b8981006a119e6a4a68dc463a7aa19af0bf87367f89d6c12a73497c6d7479**

Documento generado en 09/12/2022 08:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>